

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: INV. E IMP. DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: RAYNEL LLANES GÓMEZ
DEMANDADO: LEIDY VIVIANA MARTÍNEZ QUINTERO
OSWALDO RODRÍGUEZ ROLON
RADICADO: 11001311000320190103000

A S U N T O

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano de conformidad con la regla 4 del art. 386 del C. G. del P., dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, interpuesto por el señor RAYNEL LLANES GÓMEZ en contra de la menor de edad MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ MARTINEZ, representada legalmente por su progenitora LEIDY VIVIANA MARTÍNEZ QUINTERO, e impugnación de paternidad en contra del señor OSWALDO RODRÍGUEZ ROLON.

La causa petendi, se hace consistir, en determinar la paternidad de la menor de edad MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ MARTINEZ.

Sobre los hechos y pretensiones no se referirá con más detalle el Despacho en la presente sentencia, como quiera que, los mismos son de conocimiento pleno de las partes y sus apoderados. Tampoco se adentrará en el estudio de los presupuestos procesales, dado que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad y no existe medida de saneamiento que tomar, pues no se avisa nulidad que invalide lo actuado.

Presupuestos Procesales

Estructurados los presupuestos procesales de demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad de las partes, capacidad de éstas para comparecer al proceso, y no observándose causal de nulidad que invalide la actuación surtida, entra el Despacho a examinar las pretensiones incoadas.

En casos como el presente, es incuestionable el papel que juega la ciencia para que, utilizando procedimientos expeditos, se puedan obtener resultados certeros que garanticen a las partes la realidad de la presunta filiación, permitiendo principalmente, al hijo o hija extramatrimonial hacer efectivos sus derechos.

La Corte Constitucional ha definido que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada con el estado civil de las personas y, por ende, se tiene el derecho a reclamar que se establezca la real filiación legal y jurídica: “Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas”. (H. Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de agosto de 1997).

Precisamente las leyes 45 de 1936 y 75 de 1968, por las cuales se dictan normas sobre filiación, hoy parcialmente modificadas por la Ley 721 de 2001, establecen la acción de filiación extramatrimonial para que a través de un proceso declarativo se defina la paternidad extramatrimonial, cuando la persona interesada en ello no ha sido reconocida de manera voluntaria por su padre o madre.

Con ese propósito, se advierte también el cambio de la intervención oficiosa del Juez para decretar la prueba genética del A.D.N. (art. 1º. de la Ley 721 de 2001) que hoy es obligatoria para el juez ordenar desde el mismo auto admisorio.

La actora, impetra su libelo invocando los supuestos de hecho consagrados en el numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968 que modificó el artículo 4º. de la Ley 45 de 1936, que establece: “Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente: ... 4º) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan

existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción”. “Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad”.

“En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo”.

En el sub lite, para determinar la real filiación -vista como una institución jurídica de orden fundamental y por ende amparada por la Carta Política -, se cuenta dentro del proceso con el resultado de la prueba científica de ADN, exigida por la ley para esta clase de procesos, dado su índice de credibilidad y efectividad, pues se analizan los genes obligados y necesarios del individuo y de otros elementos propios y característicos de cada ser humano que se transmiten a la descendencia, razón por la que verificados en el individuo respecto del cual se investiga su filiación, llevan al juez al convencimiento de la paternidad pretendida.

En ello se fundamenta hoy en día el legislador para otorgar a la prueba pericial una relevancia absoluta y excluyente, determinando en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 modificadorio del art. 7º de la ley 75 de 1968: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%”.

En efecto, a partir de la ley 721 de 2001, son obligatorios dentro del procedimiento de investigación y su resultado es válido como plena prueba y fundamento autónomo para la pretendida declaración de la paternidad, según lo estableció la normativa en cita en su artículo 8º. Parágrafo 2º.; sólo ante la imposibilidad de su práctica es dable acudir a otros medios de prueba.

Por este Despacho se decretó práctica de prueba de ADN, la cual se llevó a cabo el 17 de agosto de 2022. De la mencionada prueba, se allegó Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, con base en el análisis de veintidós (22) marcadores STR (D8S1179, D21S11, D7S820, CSF1PO, D3S1358, TH01, D13S317, D16S539, D18S51, FGA, vWA, TPOX, D5S818, D2S1338, D19S433, Penta_D, Penta_E, D10S1248, D12S391, D1S1656, D2S441 y D22S1045), a partir del ADN de las muestras correspondientes a la menor de edad MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ MARTINEZ, su progenitora LEIDY VIVIANA MARTÍNEZ QUINTERO y, a los señores OSWALDO RODRÍGUEZ ROLON y RAYNEL LLANES GÓMEZ.

El análisis arrojó el siguiente resultado:

“CONCLUSIONES

1. **RAYNEL LLANES GOMEZ no se excluye como el padre biológico de MARIA ALEJANDRA.** Es 7.622.631.504.486,952 de veces más probable el hallazgo genético, si RAYNEL LLANES GOMEZ es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad-99.999999999999%.
2. **OSWALDO RODRIGUEZ ROLON se excluye como el padre biológico de MARIA ALEJANDRA.”**

Como se observa, el resultado obtenido de la prueba científica cumplió con los índices exigidos por la ley para alcanzar la inclusión de paternidad, lo cual, permite concluir de manera lógica deductiva que, el señor RAYNEL LLANES GÓMEZ, es el padre extramatrimonial de MARIA ALEJANDRA, pues un índice del 99.999999999999% de probabilidad de paternidad, evidentemente hacen ver que existe entre ellos, caracteres y genes que sólo son posibles adquirir por descendencia de un mismo tronco genético.

Lo que conlleva a establecer que el señor OSWALDO RODRÍGUEZ ROLON, no es el padre biológico de la menor de edad MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ MARTINEZ.

El estudio de paternidad debidamente fundamentado con la información exigida por el parágrafo 3°. Artículo 7° de la ley 75 de 1968 modificado por la ley 721 de 2001 num.1°, fue practicado por el Grupo de Genética de las Universidades Nacional de Colombia y la Universidad Manuela Beltrán, lo cual garantiza su competencia, metodología, control de calidad, imparcialidad y seriedad para realizar este expertico, y que no fue objetado por las partes, quedando manifiesta la conformidad con su resultado y, para el Despacho tiene plena credibilidad como soporte probatorio para acceder a las pretensiones incoadas; por esta razón, el Juzgado habrá de declarar que RAYNEL LLANES GÓMEZ, es el padre extramatrimonial de MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ MARTINEZ.

Es evidente que la fijación de cuota alimentaria en esta clase de procesos no se considera por el Juez sólo en el evento de ser solicitados o acumulados a la determinación de la filiación, sino que por expresa disposición de la Ley, declarada ésta, consecuentemente deben señalarse aquellos.

El artículo 411 del Código Civil Colombiano, señala los alimentos que se deben por Ley a ciertas personas, clasificando en el numeral quinto (5°), a los descendientes. Sin embargo, el artículo 134 del Código de la Infancia y de la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), establece que los créditos por alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los demás.

Igualmente la Ley 1098 de 2006, definió claramente lo que se entiende por alimentos, en su Art. 24, así: "... Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido,

asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”.

Para que se structure el derecho a pedir alimentos, es indispensable que se reúnan los siguientes elementos:

Vínculo jurídico: Que otorga el derecho al alimentario para pedirlos de quien demanda. Como quiera que la condición de padre en virtud de la cual el demandante debe proveer alimentos a favor de la menor de edad MARIA ALEJANDRA, sólo se ha verificado hasta el adelantamiento de las presentes diligencias, deberá aportar alimentariamente a su hija a partir de la ejecutoria de la decisión que lo declara padre de éste.

Capacidad económica del alimentante: Permite regular la mayor o menor ayuda que debe aportar el obligado, según sean sus condiciones económicas y demás obligaciones perentorias y prioritarias; para la acreditación de dicha capacidad económica, el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) establece que se medirá el patrimonio, la posición social, costumbres y en general, todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluarla; en todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal vigente.

La real necesidad: Que tratándose de menores de edad, por ostentar tal calidad, de ellos se presume la necesidad alimentaria, y corresponde al demandado desvirtuarla; sin embargo, debe la parte

que solicita el reconocimiento y fijación de la obligación alimentaria, probar los gastos que genera el sostenimiento, crianza y educación del alimentario, para que la cuantificación de la cuota señalada corresponda con justeza a la satisfacción de lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral o instrucción de la menor de edad.

Ahora, respecto de las circunstancias y antecedentes expuestos tanto en los libelos de demanda y contestación como en los memoriales que anteceden, se identifica que el padre biológico convive de manera permanente con su hija y la progenitora de esta - elementos que con la expedición de la presente sentencia configurará una familia nuclear-, por lo que no es necesaria a estricto sentido proceder con la fijación de una cuota alimentaria por el momento, entendiendo que al convivir en un núcleo familiar y tomando como base lo señalado por las partes (folios 14 y 41), el señor RAYNEL LLANES GÓMEZ conocedor de sus obligaciones materiales y afectivos para con su hija, responde inequívocamente hacia ella, incluso previo a la ejecutoria del presente fallo.

En mérito de lo expuesto el Juez Tercero de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor OSWALDO RODRÍGUEZ ROLON, identificado con cédula de ciudadanía No.1.020.778.417, no es el padre extramatrimonial de MARIA ALEJANDRA, hija de LEIDY VIVIANA

MARTÍNEZ QUINTERO, nacida el 14 de febrero de 2017, en la ciudad de Floridablanca, Santander.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor RAYNEL LLANES GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.018.516.738, es el padre extramatrimonial de MARIA ALEJANDRA, hija de LEIDY VIVIANA MARTÍNEZ QUINTERO, nacida el 14 de febrero de 2017, en la ciudad de Floridablanca, Santander.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Única del Círculo de San Vicente de Chucuri, para que proceda a la inscripción de la presente sentencia y, a la corrección del acta de registro civil de nacimiento de MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ MARTINEZ, NUIP1103390737 para incluir en él, el nombre y apellido paterno, quedando en adelante los apellidos del niño LLANES-MARTÍNEZ.

CUARTO: ORDENAR la expedición de copia autentica de la presente providencia.

QUINTO: SIN CONDENA en costas por no haberse causado.

SEXTO: DECLARAR terminado el presente proceso. Por secretaría archívese, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO 009 del 13 de MARZO de 2023

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a294be4571faeb09fc05a871157fd31ec5ee9957655ff31e9fbf67bb3f9e5553**

Documento generado en 10/03/2023 04:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>